



PODER JUDICIAL

**Yautepec, Morelos; a cuatro de marzo del dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **329/2020**, sobre las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA, así como la de INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO PREVIO RELACIONADO** hecha valer por los demandados **\*\*\*\*\***, en el Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría;

**R E S U L T A N D O S :**

**1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado el **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, ante Oficialía de Partes de este Juzgado, **\*\*\*\*\*** demandó de **\*\*\*\*\***, las prestaciones que aquí se tienen íntegramente por reproducidas en innecesaria repetición.

**2.- INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA, ASÍ COMO LA DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO PREVIO RELACIONADO POR PARTE DE \*\*\*\*\*.** Por acuerdo de **catorce de abril del dos mil veintiuno**, se tuvo a **\*\*\*\*\***, contestando la demanda entablada en su contra, previniendo la reconvención interpuesta, y admitiendo la excepción de incompetencia por acumulación y la de falta de legitimación, para lo cual se ordenó dar vista a la parte actora y realizar la inspección de los autos del expediente 195/2016 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; vista que fue desahogada por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**3.- INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA, ASÍ COMO LA DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO PREVIO RELACIONADO POR PARTE DE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*. En auto regulatorio de **dieciocho de mayo del dos mil veintiuno**, se tuvo a \*\*\*\*\*, contestando la demanda entablada en su contra, previniendo la reconvencción interpuesta, y admitiendo la excepción de incompetencia por acumulación y la de falta de legitimación, para lo cual se ordenó dar vista a la parte actora y realizar la inspección de los autos del expediente 195/2016 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; vista que fue desahogada por auto de dos de junio de dos mil veintiuno.

**4.- INSPECCIÓN JUDICIAL DE AUTOS.** Con fecha **veinticinco de agosto del dos mil veintiuno**, el actuario de la adscripción llevó a cabo la inspección judicial en los autos del expediente 195/2016 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**5.- CITACIÓN A RESOLVER DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LOS DEMANDADOS.** El día **veintitrés de febrero del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Depuración, a la cual compareció el abogado patrono de la parte actora y los demandados asistidos de su abogado patrono, acto seguido, se ordenó turnar los autos a la vista de titular para resolver las excepciones planteadas, lo que se hace al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver las excepciones opuestas, de conformidad con lo que disponen los artículos 360 y 367 de la ley adjetiva civil, los cuales establecen que las defensas o contrapretensiones legales que se opongan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, además, que salvo la incompetencia del órgano judicial, las demás excepciones o defensas dilatorias aducidas por el demandado se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración, por lo tanto este juzgado es competente para resolver las excepciones planteadas dentro del presente juicio por los demandados \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA PLANTEADA POR LOS DEMANDADOS \*\*\*\*\*.**

En primer lugar, se procede a estudiar la excepción de falta de legitimación activa y pasiva planteada por los demandados antes referidos, misma que hicieron valer en el hecho de que la parte actora ya no cuenta con la legitimación activa para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional en razón de que el veinte de abril de mil novecientos setenta y ocho \*\*\*\*\*suscibió un contrato de compraventa con la mamá de los demandados de nombre \*\*\*\*\*, respecto de una fracción del \*\*\*\*\*, del pueblo de Oaxtepec, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, con las siguientes medidas y Colindancias: AL NORTE: en 11.00 metros, linda con el predio de \*\*\*\*\* "N"; AL SUR: en 41.60 metros; linda con la fracción restante del vendedor; AL ORIENTE: en 139.20 metros, linda con calle Nacional y AL PONIENTE: en 131.90 metros linda con propiedad de \*\*\*\*\*, con una superficie de 3,427.32 M2 (tres mil cuatrocientos veintisiete punto treinta y dos metros cuadrados), y en tal virtud, en un primer momento tendría que buscar la nulidad del dicho contrato para demandarle el Juicio Plenario de Posesión.

Consta de actuaciones del presente juicio, que por escrito presentado el veintiocho de septiembre del dos mil veinte, compareció \*\*\*\*\*, demandando en la vía Ordinaria Civil, de \*\*\*\*\*, como acción principal las siguientes pretensiones:

*"... A).- Se declare que la sucesión que represento a bienes de \*\*\*\*\*, tiene el mejor derecho a poseer respecto del bien inmueble identificado como predio urbano denominado "LA NOPALERA", con clave catastral número 5114-00-015-003. Ubicado en la avenida nacional, situado entre las calles de la \*\*\*\*\*, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:*

*Norte mide 8 metros y colinda con la vendedora.  
Sur mide 67 metros y colinda con camino oriente en forma irregular 180.65 metros y linda con camino carretero.*

*Poniente mide 170 metros y colinda con propiedad de \*\*\*\*\**

Con una superficie total aproximada de 5562 M2 (CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS).

B).- La entrega de la posesión real y material a la sucesión que represento, del bien inmueble descrito en la prestación A).

Ahora bien, es preciso determinar que al efecto, el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

*"ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:*

*I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;*

*II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;*

*III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;*

*IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;*

*V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;*

*VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,*

*VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.*

Al respecto, es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del que pretende hacer valer, el cual es necesario para la procedencia del juicio; y la legitimación ad causam, que es la que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

\*\*\*\*\*

Vs

\*\*\*\*\*

Juicio Ordinario Civil.  
Expediente: 329/2020  
Primera Secretaría.

5

presente juicio, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable.-

Al efecto, aun cuando no son de aplicación obligatoria, si respaldan el anterior criterio, por lo que es aplicable le siguiente criterio federal:

Octava Época  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XI, Mayo de 1993  
Página: 350

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes."*

Ante los argumentos anteriormente precisados, es de señalar primeramente que la legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse de manera válida el juicio.

Por lo tanto la legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, pues la ausencia del aludido presupuesto impide que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; pues al adolecer de dicho requisito impide el nacimiento del

ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida; por lo que corresponde en principio al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad del obligado del demandado.

En relación a la excepción planteada, se cita el artículo 654 del Código Civil en vigor, que establece lo siguiente:

**“ARTICULO 654.- Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:**

*I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;*

*II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,*

**III.- El que alegue mejor derecho para poseer.**

*Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.*

*También compete esta pretensión al usufructuario.*

*Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción.*

*En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.”*

En el caso que nos ocupa, tenemos que la actora comparece a juicio por su propio derecho y en su carácter de adjudicataria de los bienes de la sucesión de \*\*\*\*\*, lo que acredita con la documental pública consistente en copias certificadas del expediente 195/2016 relativo a la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*, tramitado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que contiene la sentencia interlocutoria de fecha doce de abril del dos mil diecinueve, relativa a la Cuarta Sección denominada de Partición o Liquidación de los bienes que forman la masa hereditaria, en cuyo resolutivo tercero se tuvo por aprobada dicha sección, ordenando adjudicar a favor de \*\*\*\*\*el bien inmueble de la masa hereditaria identificado como La Nopalera, ubicado en calle \*\*\*\*\*, con clave catastral 5114-00-015-003 y superficie de 5,562.01 m<sup>2</sup> (CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS), además de exhibir la documental relativa a la copia



\*\*\*\*\*

Vs

\*\*\*\*\*

Juicio Ordinario Civil.  
Expediente: 329/2020  
Primera Secretaría.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

certificada del contrato privado de compra venta de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, en relación a la fracción de un predio rústico, denominado La Nopalera, ubicado en Oaxtepec, en el Municipio de Yautepac, Morelos.

Por lo tanto, si la parte actora basa su pretensión en el hecho de que es adjudicataria de los bienes de la sucesión de \*\*\*\*\* y por tanto alega tener un mejor derecho a poseer que los demandados, se actualiza el supuesto señalado en la fracción III del numeral 654 del Código Procesal antes citado, el cual contempla que estará legitimado para promover la acción plenaria de posesión quien alegue un mejor derecho para poseer, por lo tanto, \*\*\*\*\* cuenta con legitimación procesal activa para promover el presente juicio.

En lo que respecta a la legitimación pasiva, en artículo 655 de la ley adjetiva civil señala lo siguiente:

*"ARTICULO 655.- Contra quiénes se ejercitan las pretensiones plenas de posesión. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio."*

Como ya se dijo, la parte actora demandó la acción plenaria de posesión a \*\*\*\*\* señalando que los mencionados se encuentran poseyendo el bien materia de la controversia, quienes dentro de su escrito de contestación no negaron detentar la posesión del predio que les reclamaba la actora, e incluso \*\*\*\*\* señalaron que no detentan la totalidad de la superficie de tierra reclamada por la actora, sin embargo tienen un mejor derecho para poseer por ser herederas de la masa hereditaria de la de cujus \*\*\*\*\* , sin que alegaran tampoco falta de identidad del predio, y en lo que respecta a \*\*\*\*\* refirió poseer en carácter de dueño, por lo que de igual forma, se concluye que tienen legitimación procesal pasiva para ser parte demandada, en términos de lo señalado por el artículo 655 del

Código Procesal Civil, puesto que los demandados refieren ser poseedores originarios y derivados, por tanto, \*\*\*\*\* cuenta con legitimación procesal pasiva para ser demandados el presente juicio.

Sin que haya lugar en este momento a realizar el estudio de la documental exhibida por los demandados, consistente en el **contrato privado de compra venta** de fecha **veinte de abril de mil novecientos setenta y ocho**, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* en su carácter de compradora, respecto de una fracción del \*\*\*\*\*, del pueblo de Oaxtepec, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, con las siguientes medidas y Colindancias: AL NORTE: en 11.00 metros, linda con el predio de \*\*\*\*\* "N"; AL SUR: en 41.60 metros; linda con la fracción restante del vendedor; AL ORIENTE: en 139.20 metros, linda con calle Nacional y AL PONIENTE: en 131.90 metros linda con propiedad de \*\*\*\*\*, con una superficie de 3,427.32 M2 (tres mil cuatrocientos veintisiete punto treinta y dos metros cuadrados), en el cual los demandados fundan su mejor derecho de posesión, puesto que dicho estudio se deberá de realizar al momento del dictado de la sentencia, al estar relacionada con la **legitimación en la causa** que se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor o del demandado, por tanto, un presupuesto de la acción, la cual es una cuestión distinta a la legitimación en el proceso, cuyo análisis es diferente, que habrá de analizarse, al momento de dictar sentencia definitiva.

Sustenta a lo anterior el criterio federal emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, Tesis: VII.2o.C.65 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2455, tesis Aislada, que sostiene:

**"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL**





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ESTADO DE VERACRUZ).** El concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería; tratándose de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente. Así, tomando en cuenta esas diferencias, los artículos 22, 23, 27, 31, 58, fracciones I y II y 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se refieren a la legitimación activa en el proceso, cuyo análisis, en tanto presupuesto procesal, puede realizarse: 1. A petición de parte ante el planteamiento que al contestar la demanda o con posterioridad si se trata de hecho o hechos supervenientes, haga valer el enjuiciado; y, 2. De manera oficiosa. Estudio que podrá realizar el juzgador de primer grado, atendiendo al caso concreto, desde el momento en que provee sobre la admisión de la demanda, o bien, en el curso del procedimiento e, incluso, al dictar sentencia. Tratándose de la legitimación activa en la causa, al ser un presupuesto de la acción, habrá de analizarse, ya sea a petición de parte o en forma oficiosa, al momento de dictar sentencia. Es necesario señalar que no en todos los casos el juzgador de primer grado habrá de realizar, en su sentencia, un pronunciamiento destacado respecto de dichos tópicos, aun cuando tenga la obligación de analizarlos oficiosamente, pues esta obligación no implica que invariablemente se pronuncie al respecto, pues ello sólo será necesario e indispensable, en aquellos casos en que el Juez de primer grado considere que la personalidad como presupuesto procesal no se colmó, por lo que en su sentencia habrá de expresar la razón y el fundamento de su decisión, pues bajo su criterio no se colmó una de las condiciones de validez del proceso, lo que le impide resolver el fondo del asunto; en forma similar, el pronunciamiento destacado será necesario cuando considere que el actor carece de legitimación en la causa pues, en este caso, colmados los presupuestos procesales y, por tanto, resultar jurídicamente viable el análisis del fondo del asunto, considerará que no es el accionante el titular del derecho debatido y, por ello, no podrá emitir una sentencia de condena. Ahora, tal pronunciamiento no puede exigirse cuando el enjuiciado no planteó excepción alguna relativa a la personería, ni defensa atinente a la legitimación en la causa y el juzgador considera que estos aspectos se colmaron, pues la falta de decisión y el análisis de los elementos de la acción, dan noticia y certeza de que consideró colmado el presupuesto procesal de la personería y la condición para la procedencia de la acción, consistente en la titularidad del derecho. Con base en ello, si el demandado, al contestar la demanda, cuestiona la legitimación del actor de manera genérica, esto es, sin establecer los hechos

*en que se sustenta, el órgano jurisdiccional no está en posibilidad de determinar si el enjuiciado se refiere a la legitimación activa en la causa o en el proceso si en los hechos se reconoce al actor el carácter de arrendatario; por tanto, no configura una violación a sus derechos fundamentales, el que el tribunal que conoce de la apelación, no advirtiera la falta de pronunciamiento por el Juez de primer grado respecto a dichas cuestiones. Lo anterior, pues al no existir en la contestación a la demanda propiamente una excepción en la que se impugne la personería de quien instó el juicio, ni una defensa en torno a la titularidad del derecho debatido, el Juez de primer grado no está obligado a pronunciarse de manera destacada sobre la legitimación activa, ya sea en la causa o en el proceso.”*

En consecuencia, se declara improcedente la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, opuesta por los demandados \*\*\*\*\*, dentro de los escritos de contestación de demanda de folios 4629 y 4632, por las razones expuestas en la presente resolución.

**III.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO PREVIO RELACIONADO, PLANTEADA POR LOS DEMANDADOS**

\*\*\*\*\*. Por cuanto al estudio de la excepción de incompetencia por razón de conocimiento de un asunto previo relacionado, consistente en que este Juzgado resulta incompetente para conocer del presente asunto al existir una relación directa con el expediente 195/2016-1 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, y para el efecto de no dictar sentencias contradictorias solicita a este Juzgado decline competencia en razón de que el juzgado diverso ya tiene conocimiento del expediente antes descrito.

Para el estudio de la presente excepción se vuelve necesario citar los artículos 255, 256, 259, 260, 261 y 262 del Código Procesal Civil, que en lo conducente señalan:

*"ARTICULO 255.- Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.”*

*"ARTICULO 256.- Resolución de contrapretensiones. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere al artículo 371.”*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"ARTICULO 259.- *Defensa de conexidad. La defensa o contrapretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo.*

"ARTICULO 260.- *Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando:*

*I.- Los litigios estén en diversas instancias;*

*II.- Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente;*

*III.- El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación, sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular;*

*IV.- Ambos juicios tengan trámites incompatibles; y*

*V.- Se trate de un juicio que se ventile en el extranjero. "*

"ARTICULO 261.- *Resolución de la defensa de conexidad. Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia."*

"ARTICULO 262.- *Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada."*

Al respecto, el numeral **28** del Código Procesal Familiar en vigor, señala:

"EXCEPCIONES DILATORIAS. *Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: (...) III. Conexidad de causa (...)"*.

De igual manera, el precepto **29** del mismo ordenamiento legal, establece:

"ARTÍCULO 29.- *EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. La incompetencia, la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada serán de previo y especial pronunciamiento y se substanciarán:*

*I...*

II...

*III.- Conexidad.- La defensa o contra pretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo. Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando:*

- a) Los litigios estén en diversas instancias;*
- b) Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente;*
- c) El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular;*
- d) Ambos juicios tengan trámites incompatibles;*
- e) Se trate de juicio se ventile en el extranjero. Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en la misma sentencia”.*

Así pues, y de la hipótesis jurídica transcrita con anterioridad, se desprende que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las causas sean distintas y siempre y cuando dichos juicios se encuentren en la misma instancia.

Ahora bien, en el caso a estudio, no hay identidad de personas ni de acciones, puesto que el presente juicio se refiere al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre acción plenaria de posesión promovido por \*\*\*\*\*contra \*\*\*\*\*, y de la inspección judicial realizada el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, en los autos del expediente 195/2016 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se advierte que dichas actuaciones se refieren al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 262 del Código Adjetivo Civil en vigor, ya que de su transcripción se desprende no hay coincidencia entre las partes y las acciones planteadas, puesto que el presente **juicio es de carácter civil** y el diverso se **refiere a un juicio sucesorio familiar**, consecuentemente, no se actualiza la hipótesis legal prevista para que proceda la excepción de conexidad de causa, al no estar



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

\*\*\*\*\*

Vs

\*\*\*\*\*

Juicio Ordinario Civil.  
Expediente: 329/2020  
Primera Secretaria.

13

acreditada la identidad de personas y acciones, lo que en el caso concreto ocurre.

Ahora bien, el objeto por el cual el legislador estableció dicha excepción fue evitar que el juzgador dicte resoluciones contradictorias, cuando entre un juicio y otro exista identidad de acciones o cosas o bien de personas, estableciendo para evitar esta situación la acumulación de un juicio a otro cuando concurren estas circunstancias, claro es con la salvedad de que no concurren alguno de los impedimentos establecidos por la ley de la materia; es decir, que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, pues la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias.

De igual manera tampoco se actualizan los supuestos contenidos en los numerales 696<sup>1</sup> y 697<sup>2</sup> del Código Procesal Familiar, que establecen los supuestos en los cuales se pueden acumular diversos asuntos a los juicios sucesorios Intestamentarios

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 696.- ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

II. Las demandas ordinarias por pretensión personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III. Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;

V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

VI. Las pretensiones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la elaboración de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones de educación y de uso y habitación."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 697.- COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE LA SUCESIÓN. El juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma."

o testamentarios, puesto que la inspección antes referida se desprende que los autos del expediente **195/2016** del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\*, fue resuelto mediante interlocutoria de doce de abril del dos mil veintiuno, resolución judicial que al resolver la cuarta sección denominada de partición y adjudicación, trayendo como consecuencia la conclusión del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\* radicado en este Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, por tanto, no se encuentran en la misma instancia, resultando nugatorio el objeto de la figura de la acumulación consistente en evitar el dictado de sentencias diversas y contradictorias.

Funda lo anterior la tesis de registro digital 168513, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil Tesis: III.2o.C.150 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1312, Tipo: Aislada, que señala:

**"ALBACEA. SU REPRESENTACIÓN CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA RESPECTIVOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE CONSIDERAR PRORROGADO SU ENCARGO, AUN CUANDO ASÍ SE HUBIERA ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.** Una sana interpretación de los artículos 3020, 3048, 3095 y 3123 del Código Civil del Estado de Jalisco lleva a concluir que, si bien el albacea es un órgano representativo de la copropiedad hereditaria, también lo es que aquél sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite, mediante la aprobación de la partición y adjudicación de herencia respectivas. De ahí que, si la función esencial del albacea es la de administrar y liquidar el caudal hereditario, es evidente que, aun cuando pudiese existir alguna manifestación de voluntad del testador ajena a ese objetivo, el albacea no puede realizar actos que no tengan por objeto esa finalidad. En el anterior contexto, aun cuando de algunas cláusulas del testamento, pudiera advertirse que al albacea se le prorrogó el desempeño de su cargo para llevar a cabo funciones de administrador de los bienes de la asociación civil a la que el testador declaró su única heredera, lo cierto es que sólo por excepción, podrá intervenir en procesos posteriores; verbigracia, cuando se demanda la nulidad de testamento, o bien, para formular operaciones complementarias de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes no inventariados oportunamente. Ello, en razón de que la resolución que aprueba la partición y adjudicación de herencia respectivos,



\*\*\*\*\*

Vs

\*\*\*\*\*

Juicio Ordinario Civil.  
Expediente: 329/2020  
Primera Secretaría.

PODER JUDICIAL

*pone fin a su intervención en el juicio y, por tanto, una vez realizada la adjudicación específica de los bienes hereditarios, en el evento que posteriormente se discuta la propiedad de alguno de esos bienes, la defensa del mismo corresponderá al heredero adjudicatario de que se trate."*

Por lo anterior, se declara improcedente la excepción de incompetencia por razón de conocimiento de un asunto previo relacionado, planteada por los demandados \*\*\*\*\*, dentro de los escritos de contestación de demanda de folios 4629 y 4632, por las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo anterior, resulta improcedente ordenar la acumulación del presente asunto al expediente 195/2016 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\*Osorno, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, se señalan las \*\*\*\* del día \*\*\* a efecto de que tenga verificativo al continuación de la audiencia de conciliación y depuración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, opuesta por los demandados \*\*\*\*\*, dentro de los escritos de contestación de demanda de folios 4629 y 4632, por las razones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara improcedente la excepción de incompetencia por razón de conocimiento de un asunto previo relacionado, planteada por los demandados \*\*\*\*\*, dentro

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los escritos de contestación de demanda de folios 4629 y 4632, por las razones expuestas en la presente resolución.

**CUARTO.** Se señalan las \*\*\*\* del día \*\*\* a efecto de que tenga verificativo al continuación de la audiencia de conciliación y depuración.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS**, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

NDRS/IIYM